

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/192/2010/LCMC

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
COATZACOALCOS, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de septiembre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/192/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, vía sistema Infomex-Veracruz, -----, presentó una solicitud de información al H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00163510. Conforme al acuse de recibo que obra agregado en la foja 4 del expediente, se advierte que la información solicitada consiste en:

Indicar las dimensiones (sic) y condiciones en que se encuentra el predio destinado a la práctica de tiro con arco en la ciudad de coatzacoalcos (sic).

II. Consta a fojas 5 a 7 del expediente, que en fecha veinticinco de junio de dos mil diez, el sujeto obligado documento la negativa de la información por ser inexistente, adjuntándose para tales efectos el archivo denominado **"RESPUESTA.pdf"**, cuya impresión consiste en el oficio UAI/NOT/041/2010 de la misma fecha veinticinco de junio de dos mil diez, suscrito por el Licenciado --- --- ---, en su calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información, mismo que en la parte que interesa dice:

1).- La información solicitada de **"Indicar las dimensiones y condiciones en que se encuentra el predio destinado a la práctica de tiro con arco en la ciudad de coatzacoalcos."** se informa que el Ayuntamiento no posee un inmueble de su propiedad destinado a dicha actividad deportiva y que puede consultar el inventario de bienes inmuebles en la dirección electrónica: [http://www.Coatzacoalcos.gob.mx/transparencia/Fracción XVI](http://www.Coatzacoalcos.gob.mx/transparencia/Fracción%20XVI). Inventario de Bienes Inmuebles /Inventario de Bienes Inmuebles /INVENTARIO BIENES INMUEBLES/, en el apartado de **"CAMPO DEPORTIVO"**. Así mismo se informa que la práctica de tiro con arco en el Municipio se efectúa en predios habilitados (sic), que son propiedad de otras dependencias públicas, motivo por el cual esta

Unidad de Acceso a la Información se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información.

III. Inconforme con la respuesta proporcionada, el día veintidós de julio de dos mil diez, ----- vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso el presente recurso de revisión, el cual quedó registrado con el número de folio RR00008710, según acuse de recibo que corre agregado en la foja 3 del expediente, en el que expresa como motivo de su recurso:

La respuesta proporcionada señala “la práctica de tiro con arco en el municipio se efectúa en predios habilitados que son propiedad de otras dependencias públicas”, sin señalar a que dependencias se refiere para realizar la consulta respectiva.

IV. Por acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil diez, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha tres de agosto de dos mil diez, en razón de haber sido presentado en día inhábil para las labores de este Instituto, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/192/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/227/04/08/2010 de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 5 y 10 del expediente.

VI. En la misma fecha cuatro de agosto de dos mil diez, en vista del recurso de revisión y anexos de -----, presentado vía sistema Infomex-Veracruz el día veintidós de julio del año en curso, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en su domicilio ubicado

en la ciudad y puerto de Coatzacoalcos, Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las diez horas del día veinte de agosto de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día seis de agosto de dos mil diez, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. Por proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, en vista de la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz, respecto del recurso de revisión con folio número RR00008710 origen del presente asunto, el cual trae adjunto impresión de escrito fechado el día trece del mes y año en cita, signado por el Licenciado --- --- ---, quien se ostenta como Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, con un anexo y en vista del escrito y anexo signado por el propio compareciente, presentados en la Oficialía de Partes de este Organismo en la misma fecha trece de agosto de dos mil diez, cuyos contenidos coinciden con el escrito adjunto a la promoción electrónica de cuenta, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz;

2). Tener por acreditado como delegado del sujeto obligado al Licenciado --
- --- ---;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales ofrecidas por el compareciente, las que serán valoradas al momento de resolver, no así la de inspección sobre vínculo del portal de internet del propio sujeto obligado, en razón de que el contenido

de tal probanza refiere a hechos notorios, resultando innecesario lo planteado, ello sin perjuicio de que esta autoridad se pronuncie respecto al contenido de la dirección electrónica al momento de resolver el presente asunto;

5). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, digitalizar el escrito de contestación del sujeto obligado adjunto a la promoción electrónica de cuenta o el exhibido ante la Oficialía de Partes, en el entendido que son de idéntico contenido, para ser remitido al recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le sea practicada respecto del presente proveído, requiriéndosele al citado recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara a este Instituto si la información que le es remitida satisface la solicitud de información origen del presente asunto, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto con los elementos que obren en autos;

6). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital y por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver, y;

7). Agregar al expediente el escrito de alegatos del sujeto obligado, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día trece de agosto de dos mil diez, el cual deberá tenerse presente y a la vista al momento de desahogar la audiencia de alegatos con las partes fijada para las diez horas del día veinte de agosto de dos mil diez.

En la misma fecha, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. El veinte de agosto de dos mil diez, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, ni persona alguna que represente sus intereses.

No obstante lo anterior, se da cuenta a la Consejera Ponente del proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, en el que se tuvo por recibido escrito de esta fecha, signado por el Licenciado --- --- ---, Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, visible a fojas cuarenta a cuarenta y dos, por medio del cual expone los alegatos que estimó pertinentes a los intereses de su representada

Ante la inasistencia de las Partes y en vista del escrito de alegatos del sujeto obligado, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hace valer el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto y tener por formulados los alegatos del sujeto obligado a los que igualmente en el

momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda.

El mismo día, ambas Partes fueron notificadas de la presente diligencia, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

IX. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de

Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por -----
----- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del Licenciado --- --- ---, quien comparece en calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, la misma se encuentra plenamente acreditada según constancia que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, razón por la que por proveído de fecha dieciséis de agosto del año en curso le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde, así como también al Licenciado --- --- ---, con el carácter de delegado.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que se recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante al requisito de procedencia tenemos que las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente en su escrito de impugnación actualizan el supuesto de procedencia previsto en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud, ello es así porque el ahora revisionista se agravia de que la respuesta del sujeto obligado omite señalar a que dependencias se refiere para realizar la consulta respectiva.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho, por lo siguiente:

El veinticinco de junio de dos mil diez, el sujeto obligado documentó la negativa de la información por ser inexistente, según consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información que obra agregado en la foja 7 del expediente.

El veintidós de julio del año en curso, ----- vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso el presente medio de impugnación, pero por encontrarse en periodo vacacional este Instituto, se tuvo por presentado el día tres de agosto de dos mil diez, tal como se aprecia en el acuerdo de turno glosado en la foja 8 del expediente.

Conforme a lo anterior, el plazo para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la respuesta del sujeto obligado y comprendió hasta el cinco de agosto del

presente año, descontándose de dicho computo los días veintiséis y veintisiete de junio, tres, cuatro, diez y once de julio por corresponder a sábado y domingo, respectivamente así como también del catorce de julio al dos de agosto del presente año, por tratarse del primer periodo vacacional para las labores de este Instituto, de conformidad con los artículos 26 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Calendario aprobado por el Consejo General de este Instituto por ACUERDO CG/SE-18/08/01/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con el número 24 de fecha veinticinco de enero de dos mil diez.

Luego entonces, si el presente medio de impugnación se tuvo por presentado el día tres de agosto del año dos mil diez, resulta evidente que su interposición está dentro del plazo legal previsto, toda vez que esta ocurrió cuando se encontraba transcurriendo el décimo tercer día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer el recurso de revisión.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión; no obstante de que el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, tanto en el procedimiento de acceso a la información como durante la substanciación del presente medio de impugnación hace valer la inexistencia de la información requerida, se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, al cual se accedió desde el catálogo de Portales de Transparencia publicado en el sitio de internet de este Instituto, sin encontrar información relacionada con la solicitud origen del presente asunto, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ello porque el acto o resolución que se recurre fue emitido por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, porque de la revisión al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así manifiesta el sujeto obligado en su escrito por el que comparece al presente expediente.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre, ya que a pesar de que por proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, fue requerido el ahora recurrente -----, a efecto de que manifestara si la información que se le remitió en archivo adjunto a la notificación del mencionado proveído satisfacía su solicitud origen del presente asunto, nada expresó al respecto.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho

humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Transparencia en vigor, el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

En el caso se observa que ----- solicitó al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, se le indiquen las dimensiones y

condiciones en que se encuentra el predio destinado a la práctica de tiro con arco en la ciudad de Coatzacoalcos.

Información que conforme al principio de máxima publicidad tiene el carácter de pública, al no encuadrar en alguna de las hipótesis de excepción previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia. Máxime si tomamos en consideración que de conformidad con el artículo 115, fracción V, incisos a) a d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios están facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; participar en la formulación de planes de desarrollo regional acordes con los planes generales de la materia así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

Facultades que se encuentran reiteradas en los artículos 9, fracción II de la Ley General de Asentamientos Humanos y 7, fracción II de Ley de Desarrollo Regional y Urbano del Estado de Veracruz, de donde se advierte que la administración y control del uso y destino de áreas y predios en los centros de población, están atribuidos al municipio, en el ámbito de su respectiva jurisdicción.

Por otra parte y acorde a lo previsto en los artículos 36, fracción IV y 37 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, las autoridades competentes de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, mediante convenio, deben coordinarse entre sí o con instituciones del sector social y privado para promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en coordinación con las respectivas Asociaciones Deportivas Nacionales y de acuerdo a las Normas Oficiales que para tal efecto expida la dependencia correspondiente.

El mismo Ordenamiento, en su diverso artículo 78, establece que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, deben planificar y promocionar el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

Bajo ese contexto podemos concluir que con independencia de que el predio cuyas dimensiones y características son requeridas y que a decir del solicitante es destinado para la práctica de tiro con arco, sea o no propiedad municipal, el H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en ejercicio de sus atribuciones, está constreñido a contar con los registros correspondientes en los términos de la normatividad que lo rige, por un lado porque se trata de un inmueble localizado dentro de su zonificación cuya regulación del uso del suelo se encuentra a su cargo y por otro lado, porque pudiera ser el caso que dicho inmueble forme parte de la infraestructura para la cultura física y el deporte en el municipio, ya sea porque se haya construido o habilitado para tal fin o porque en coordinación con instituciones públicas o privadas haya concertado el uso de instalaciones deportivas, de tal modo que de encontrarse en los archivos del sujeto obligado la información solicitada, debe proporcionarse en los términos y con las excepciones que marca la Ley de la materia.

Cuarto. Al entrar al estudio de fondo del asunto tenemos que -----
-----, en su escrito de impugnación señala como inconformidad que la respuesta proporcionada refiere a que la práctica de tiro con arco en el municipio se efectúa en predios habilitados que son propiedad de otras dependencias públicas, sin especificar a qué dependencias se refiere para realizar la consulta respectiva.

Inconformidad que se encuentra soportada en las documentales que obran agregadas a fojas 3 a 7 del expediente, generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, consistentes en: a). Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00163510; b). Impresión de pantalla denominada **"Documenta la negativa por ser inexistente"**; c). Oficio número UAI/NOT/041/2010 de fecha veinticinco de junio de dos mil diez, signado por el Licenciado --- --- ---, en su calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información y d). Acuse de recibo de recurso de revisión con número de folio RR00008710, mismas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 38, 39, 40, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, dentro del plazo legal previsto determinó la inexistencia de la información solicitada.

Lo inmediato anterior permite a este Consejo General, que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, advierta que el acto o resolución que se recurre consiste en el oficio número UAI/NOT/041/2010 de fecha veinticinco de junio de dos mil diez, emitido por el Licenciado --- --- ---, Encargado de la Unidad de Acceso a la Información, por el que determinó la inexistencia de la información solicitada y en consecuencia el agravio que hace valer el recurrente lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Por su parte, el sujeto obligado al dar contestación al presente recurso de revisión, en su escrito de fecha trece de agosto de dos mil diez, glosado a fojas 30 a 32 y 36 a 38 del expediente, expone:

Que la Ley de transparencia en su artículo 29, fracción III establece que las Unidades de Acceso a la Información están facultadas para negar la entrega de aquella información requerida fundando y motivando sus resoluciones;

Que el procedimiento establecido en el numeral 59.1, fracción III del citado Ordenamiento, señala la obligación de las áreas de transparencia de notificar que la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, teniendo como consecuencia la capacidad de negar la entrega de aquella información en la que se encuentre imposibilitada de obtenerse como ocurre en el presente caso.

Que la negativa de entrega se encuentra fundada en que la información solicitada corresponde a autoridades distintas al sujeto obligado y en consecuencia dicha información no obra en archivo alguno, lo que en términos de la Ley de Transparencia vigente constituye lógicamente un impedimento para entregar la información requerida.

Que para fortalecer la negativa se hizo hincapié al solicitante -----
----- que la infraestructura municipal destinada a las prácticas deportivas no contempla el de arquería y en ese sentido se le orientó a consultar la dirección electrónica <http://www.Coatzacoalcos.gob.mx/transparencia/Fracción> XVI. Inventario de Bienes Inmuebles /Inventario de Bienes Inmuebles /INVENTARIO BIENES INMUEBLES/, **en el apartado de "CAMPO DEPORTIVO" para que se cerciorara con exactitud lo manifestado por la Unidad de Acceso a la Información.**

Que la intervención de esa autoridad municipal se limita a gestionar a solicitud del Instituto Veracruzano del Deporte aquellos espacios necesarios para el tiro con arco con diferentes dependencias públicas, generalmente del sector educativo por ser los legítimos propietarios o poseedores de los inmuebles que ofrezcan medidas de seguridad suficientes para disminuir los riesgos de dicha práctica.

Que se desconocen los alcances y condiciones que privan en aquellas concertaciones extraordinarias que realicen con dichas dependencias públicas los deportistas de la arquería.

Que la gestión municipal se materializó en febrero del presente año para que esta práctica deportiva se efectúe en la dependencia pública denominada **"Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica en Coatzacoalcos" (CONALEP) plantel número cincuenta y ocho, el cual habilitó sus instalaciones.**

Que al momento de contestar el presente recurso dicha Institución continua con su política de colaboración en el deporte, facilitando sus instalaciones a los arqueros los días sábados y domingos.

Manifestaciones que sustenta el compareciente en la copia certificada del oficio DMD-00/10 de fecha dos de febrero de dos mil diez, suscrito por el Profesor Gerardo M. Balandrano Casa, Director Municipal del Deporte y dirigido al Licenciado Magdiel Mercado Rojano, Director del CONALEP 58, **plantel "Don Juan Osorio López", con atención al Departamento de Deportes, cuyo contenido en la parte que interesa dice:**

Solicito a Usted de la manera más atenta y de ser posible pueda apoyarnos con el préstamo del área del campo de fútbol que se encuentra habilitada en la posterior de las instalaciones de esa Institución a su digno cargo, para ser utilizada en los entrenamientos de la Selección de Tiro con Arco del Estado de Veracruz, por un periodo de Enero a Mayo del año en curso, de lunes a viernes con un horario de 16:00 a 18:30 Horas, sábados y domingos de 09:00 a 14:00 Horas, ya que participaran próximamente en el Evento Nacional de Olimpiada Infantil y Juvenil 2010.

Así mismo nos facilite un espacio para guardar el material que se utiliza para los entrenamientos, comprometiéndonos al cuidado y mantenimiento del área **asignada...**

Documental sobre la que se encuentra estampado únicamente un sello a nombre de la Comisión Municipal del Deporte de Coatzacoalcos, Veracruz, no así de la Institución al que se dirigió; no obstante lo anterior éste Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, confiere valor probatorio pleno a las manifestaciones del representante del sujeto, por tratarse de hechos

afirmados por la autoridad en documentos públicos, como lo es el escrito por el que comparece al presente asunto y en ese sentido tales manifestaciones constituyen en realidad una modificación a la respuesta inicialmente proporcionada al ahora recurrente.

Así las cosas, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, por acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, se ordenó digitalizar la contestación del sujeto obligado y remitirse como archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica se hiciera del citado acuerdo al recurrente, requiriéndose a este para que manifestara dentro del plazo de tres días hábiles, si la información remitida satisfacía su solicitud de información.

Requerimiento que se abstuvo de desahogar el ahora revisionista y en ese sentido este Consejo General procede a hacer efectivo el apercibimiento, debiéndose en consecuencia resolver el presente asunto con los elementos que obran en autos.

Bajo ese contexto la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta otorgada con oficio UAI/NOT/041/2010 de fecha veinticinco de junio de dos mil diez y complementada con el escrito de contestación del sujeto obligado, de fecha trece de agosto de dos mil diez, ambos emitidos por el Licenciado --- --- ---, en su calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, por los que determinó la inexistencia de la información solicitada se encuentra apegada a derecho o por el contrario constituye una negativa de acceso a la información en agravio del derecho de acceso a la información del revisionista.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

También el numeral en comento, en su apartado 2, dispone que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará si fuera necesario para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

En el caso acontece que -----, solicitó al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, le indique las dimensiones y condiciones en que se encuentra el predio destinado a la práctica de tiro con arco en esa ciudad. Solicitud en la que resulta evidente carece de la ubicación del inmueble, pues se infiere que el solicitante da por hecho que el municipio conoce tal inmueble.

Sin embargo, en la respuesta otorgada con el oficio UAI/NOT/041/2010 de fecha veinticinco de junio de dos mil diez, el Encargado de la Unidad de

Acceso a la Información, determinó la inexistencia de la información requerida, bajo el argumento de que el Ayuntamiento no posee un inmueble de su propiedad destinado a la mencionada actividad deportiva, remitiendo al solicitante a que consulte su portal de transparencia, precisamente en la fracción XVI donde se localiza la información relativa al inventario de bienes inmuebles, a fin de corroborar la inexistencia de lo solicitado.

En ese sentido el sujeto obligado orientó al solicitante y le informa que la práctica de tiro con arco en el Municipio se efectúa en predios habilitados que son propiedad de otras dependencias públicas y que por ello se encuentra imposibilitado para proporcionar dicha información.

Orientación que a juicio del solicitante debió especificar a qué dependencias se refiere para realizar la consulta respectiva, siendo este el motivo de la interposición del presente medio de impugnación.

Ahora bien, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en su escrito de contestación al presente medio de impugnación y que fueron hechas del conocimiento del revisionista en la notificación del proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, refieren que el predio cuyas dimensiones y características fueron solicitadas, se ubica en las instalaciones del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica en Coatzacoalcos, Veracruz, (CONALEP) plantel número cincuenta y ocho, lugar donde a decir del sujeto obligado actualmente se sigue practicando la arquería.

Dato que responde a la inconformidad del ahora revisionista y a partir del cual está en posibilidad de realizar la consulta respectiva a la referida Institución educativa –Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP)-, en su calidad de Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal.

Luego entonces, como bien lo señala el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, al no ser propietario del inmueble donde se practica el tiro con arco, se encuentra imposibilitado de proporcionar la información requerida, resultando por tanto ajustada a derecho su determinación.

Por lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 57.2, 59.1, fracción III y 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General determina que la declaración de inexistencia de la información se encuentra apegada a derecho, por lo que no constituye agravio al derecho de acceso a la información del recurrente. En consecuencia se confirma la respuesta proporcionada a ----- a través del oficio UAI/NOT/041/2010 de fecha veinticinco de junio de dos mil diez, emitido por el Licenciado --- --- ---, en su calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, complementada durante la substanciación del recurso de revisión a través del escrito de contestación, remitido al recurrente como archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica se le practicó respecto del proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente

resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la parte recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta proporcionada a través del oficio UAI/NOT/041/2010 de fecha veinticinco de junio de dos mil diez, emitido por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, complementada durante la substanciación del recurso de revisión, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día trece de septiembre del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General